



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 089/2025

Ciudad de México, martes 1 de abril de 2025

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

Presidencia de la República

INDICE
PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento de la soberanía nacional.	3
Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.	5
Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de apoyo a jóvenes.	9
Decreto por el que se concede autorización a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de 461 elementos de la Armada de México fuera de los límites del país para que realicen a bordo del Buque Escuela ARM. Cuauhtémoc BE 01, a fin de llevar a cabo el crucero de instrucción denominado "Consolidación de la Independencia de México 2025", que se realizará en dos fases del 6 de abril al 16 de diciembre del 2025.	10
Decreto por el que se autoriza a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, para que permita el ingreso a territorio nacional a elementos de las Fuerzas del Cuerpo de Infantería de Marina del Comando Norte del Ejército de los Estados Unidos de América, a fin de que participen en el "Ejercicio Bilateral Anfibio FÉNIX 2025", que se llevará a cabo en tres fases en las instalaciones del Centro Regional de Adiestramiento Número Cuatro (CENAREG-4) de la Armada de México, ubicado en Isla Santa Margarita, Baja California Sur. Asimismo, se autoriza la salida de 53 elementos de la Armada de México y del Buque Apoyo Logístico ARM "ISLA TIBURÓN" (BAL-01), para que apoyen en el ingreso y retorno de la citada delegación del Comando Norte del Ejército de los Estados Unidos de América.	11
Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversos artículos del Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Financiera para el Bienestar, antes Telégrafos Nacionales.	12

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento de la soberanía nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 Y ADICIONADOS LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, delito de terrorismo y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. A cualquier nacional o extranjero involucrado

en la fabricación, distribución, enajenación, traslado o internación al territorio nacional de manera ilícita de armas, y a cualquier extranjero que realice actividades al margen de la ley vinculadas con los párrafos segundo y tercero del artículo 40 de esta Constitución, se le impondrá la pena más severa posible, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

...

...

...

...

...

Artículo 40. ...

El pueblo de México, bajo ninguna circunstancia, aceptará intervenciones, intromisiones o cualquier otro acto desde el extranjero, que sea lesivo de la integridad, independencia y soberanía de la Nación, tales como golpes de Estado, injerencias en elecciones o la violación del territorio mexicano, sea ésta por tierra, agua, mar o espacio aéreo.

Tampoco consentirá intervención en investigación y persecución alguna sin la autorización y colaboración expresa del Estado Mexicano, en el marco de las leyes aplicables.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán hacer las adecuaciones normativas que deriven de la presente reforma en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2025.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Imelda Castro Castro, Vicepresidenta.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 31 de marzo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADOS Y ADICIONADOS LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se **adicionan** a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...**I. a V. ...**

- VI.** No ser persona ministra de algún culto religioso;
- VII.** No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 59 de esta Constitución, y
- VIII.** No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...**I. a V. ...**

- VI.** No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;
- VII.** No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y
- VIII.** No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

Artículo 115. ...

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...

...

...

II. a X. ...**Artículo 116. ...**

...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

- c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieran estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...
...
...
...
...
...
...

III. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

...
...
...
...
...
...
...

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.

- ...
- ...
- IV. y V. ...**
- VI. ...**
- ...
- ...
- a) ...**
- b)** La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.
- c) a e) ...**
- f)** Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.
- VII. a XI. ...**
- B. a D. ...**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2025.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 31 de marzo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de apoyo a jóvenes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA ADICIONADO UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE APOYO A JÓVENES

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente en su orden, al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás unidades económicas, en los términos que fije la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. ...

I. a **XXXI.** ...

B. ...

I. a **XIV.** ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2025.- Sen. Imelda Castro Castro, Vicepresidenta.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 1 de abril de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede autorización a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de 461 elementos de la Armada de México fuera de los límites del país para que realicen a bordo del Buque Escuela ARM. Cuauhtémoc BE 01, a fin de llevar a cabo el crucero de instrucción denominado “Consolidación de la Independencia de México 2025”, que se realizará en dos fases del 6 de abril al 16 de diciembre del 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

Primero.- La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 76 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le autoriza a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de **461 elementos** de la Armada de México fuera de los límites del país para que realicen a bordo del Buque Escuela ARM. Cuauhtémoc BE 01, a fin de llevar a cabo el crucero de instrucción denominado “Consolidación de la Independencia de México 2025”, que se realizará en dos fases del 6 de abril al 16 de diciembre del 2025.

Segundo.- Se solicita respetuosamente a la Titular del Ejecutivo Federal instruya al Secretario de Marina, para que presente a esta Soberanía un informe sobre los resultados del crucero de instrucción denominado “Consolidación de la Independencia de México 2025”.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación por la Cámara de Senadores.

Segundo.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2025.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 31 de marzo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se autoriza a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, para que permita el ingreso a territorio nacional a elementos de las Fuerzas del Cuerpo de Infantería de Marina del Comando Norte del Ejército de los Estados Unidos de América, a fin de que participen en el "Ejercicio Bilateral Anfibio FÉNIX 2025", que se llevará a cabo en tres fases en las instalaciones del Centro Regional de Adiestramiento Número Cuatro (CENAREG-4) de la Armada de México, ubicado en Isla Santa Margarita, Baja California Sur. Asimismo, se autoriza la salida de 53 elementos de la Armada de México y del Buque Apoyo Logístico ARM "ISLA TIBURÓN" (BAL-01), para que apoyen en el ingreso y retorno de la citada delegación del Comando Norte del Ejército de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

Primero.- La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede autorización a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **para que permita ingreso a territorio nacional de 155 elementos de las Fuerzas del Cuerpo de Infantería de Marina del Comando Norte del Ejército de los Estados Unidos de América**, a fin de que participen en el "Ejercicio Bilateral Anfibio FÉNIX 2025", del 24 de marzo al 23 de abril de 2025; que se llevará a cabo en tres fases, la primera del 24 de marzo al 1 de abril de 2025, la segunda del 7 al 23 de abril de 2025, y la tercera del 21 al 23 de abril de 2025, en las instalaciones del Centro Regional de Adiestramiento Número Cuatro (CENAREG-4) de la Armada de México, en Isla Santa Margarita, Baja California Sur.

Segundo.- La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede autorización a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, para que permita la salida de 53 elementos de la Armada de México fuera de los límites del país, así como del Buque Apoyo Logístico ARM "ISLA TIBURÓN" (BAL-01), a efecto de que trasladen al país al personal de las Fuerzas de Infantería de Marina del Comando Norte del Ejército de los Estados Unidos de América, del 7 al 23 de abril de 2025, a Camp Pendleton, San Diego, CA., EE.UU., a fin de que participen en el "Ejercicio Bilateral Anfibio FÉNIX 2025", que se llevará a cabo del 24 de marzo al 23 de abril de 2025, en Isla Santa Margarita, Baja California Sur.

Tercero.- Se solicita respetuosamente, a la Titular del Ejecutivo Federal instruya al Secretario de Marina, para que presente a esta Soberanía un informe sobre el resultado del ejercicio bilateral.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación por la Cámara de Senadores.

Segundo.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2025.- Sen. Imelda Castro Castro, Vicepresidenta.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 31 de marzo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adiciona y derogan diversos artículos del Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Financiera para el Bienestar, antes Telégrafos Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 25, 28 y 90 de la propia Constitución; 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 41, 42 Bis, 42 Ter y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de agosto de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *“Decreto por el que se crea un organismo descentralizado denominado Telégrafos Nacionales”*, cuyo objeto principal fue la prestación del servicio público de telégrafos;

Que el referido decreto se ha modificado mediante los diversos publicados en el DOF el 17 de noviembre de 1989, por el que modificó la denominación del mencionado organismo público a Telecomunicaciones de México (Telecomm) y se le otorgaron nuevas funciones en materia de telecomunicaciones; el 29 de octubre de 1990, se reformó nuevamente su objeto para referirse a la prestación de servicios públicos de telégrafos, radiotelegrafía y comunicación; el 6 de enero de 1997, se modificó la integración de la Junta Directiva de Telecomm, y; el 14 de abril de 2011, se amplió su objeto y competencia para proporcionar, adicionalmente, los servicios públicos de giros telegráficos, radiotelegrafía y telecomunicaciones;

Que el 10 de noviembre de 2006, la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación de los servicios de provisión y arrendamiento de capacidad de la Red, y la comercialización de la capacidad adquirida respecto de redes de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en 71 localidades del país, cuyo extracto fue publicado en el DOF el 11 de enero de 2007 (Concesión);

Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (Decreto de 2013), que dispone en su transitorio Décimo Quinto que la CFE cederá totalmente a Telecomm su Concesión, así como que le transferiría todos los recursos y equipos necesarios para su operación y explotación, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postiería, edificios e instalaciones que quedarían a cargo de la CFE, lo que garantizó a Telecomm el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos;

Que el transitorio Décimo Quinto del Decreto de 2013 establece que Telecomm tiene atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos;

Que el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, cuyo transitorio Cuadragésimo Segundo establece, entre otros aspectos, que los contratos vigentes a la fecha de publicación de dicho decreto, celebrados entre la CFE y las personas físicas o morales que, conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, serían considerados como usuarios finales, y cedidos por la CFE a Telecomm, junto con el título de concesión correspondiente, quien a su vez, cedería los referidos

contratos a favor de otros concesionarios autorizados a prestar servicios a usuarios finales, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que le hubieren sido cedidos. Por lo que, en caso de que existiera impedimento técnico, legal o económico para que Telecomm pudiera ceder los referidos contratos, estos se mantendrían vigentes como máximo hasta la fecha en ellos señalada para su terminación, sin que pudieran ser renovados o extendidos para nuevos períodos;

Que el 23 de septiembre de 2015, en la XX Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) emitió la resolución P/IFT/230915/409, mediante la cual autorizó los términos de la cesión de derechos del título de concesión otorgado a la CFE para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en favor de Telecomm;

Que el 18 de enero de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el transitorio Décimo Quinto del Decreto de 2013, la CFE y Telecomm formalizaron el contrato de cesión de derechos correspondiente, así como los contratos de compartición de infraestructura, que quedaron bajo propiedad de la CFE, y el contrato de cesión de derechos de prestación de servicios. Como consecuencia de la cesión de derechos de la Concesión, el IFT otorgó a Telecomm una concesión de uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones (Concesión Telecomm);

Que el 14 de febrero de 2018, se publicó en el DOF el *“Acuerdo por el que se abroga el Estatuto Orgánico de Telecomunicaciones de México, publicado el 14 de agosto de 2006, y sus reformas publicadas el 12 de noviembre de 2008, 8 de abril de 2010, 9 de diciembre de 2011 y 20 de mayo de 2014, y se expide el nuevo Estatuto Orgánico de Telecomunicaciones de México”*, a través del cual se crea la Dirección de la Red Troncal, y establece en el artículo 25, entre otras, sus atribuciones respecto a la operación de la Concesión Telecomm y la red troncal a la que hace referencia el transitorio Décimo Quinto del Decreto de 2013;

Que el 21 de octubre de 2022, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se modifica la denominación del organismo descentralizado Telecomunicaciones de México, Telecomm, para quedar como ‘Financiera para el Bienestar’, y se reforman diversos artículos del similar por el que se crea el organismo descentralizado denominado Telégrafos Nacionales y sus posteriores modificaciones”* (Decreto de 2022), por el cual se le otorgan funciones a dicho organismo en materia financiera para promover y fomentar la educación financiera y el ahorro, sin realizar operaciones de captación de recursos del público, así como para: otorgar financiamientos y créditos para actividades productivas, a través de sus más de mil setecientas sucursales en la República Mexicana;

Que el 29 de marzo de 2023, se publicó en el DOF el *“Acuerdo que modifica la fracción II del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Telecomunicaciones de México, publicado el 14 de febrero de 2018”*, que tiene por objeto que la persona titular de la Dirección General de Financiera para el Bienestar (FINABIEN) pueda ejercer facultades atribuidas por el Decreto de 2022;

Que el 17 de abril de 2024, se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico de Financiera para el Bienestar”*, el cual en su transitorio Segundo establece que abroga el Estatuto Orgánico de Telecomunicaciones de México, y sus reformas, por lo que ya no considera dentro de su estructura a la Dirección de la Red Troncal, estableciéndose en el transitorio Sexto que la persona titular de la Dirección General de FINABIEN designará a la persona servidora pública que consolidará y realizará el Acta Entrega Recepción de la Dirección de la Red Troncal a la Dirección de la Red de Telecomunicaciones y el Sistema Satelital Mexicano (Mexsat);

Que la CFE, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y 57 de su Estatuto Orgánico, cuenta con atribuciones, entre otros, para la prestación o provisión de servicios de telecomunicaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

Que con el fin de que FINABIEN concentre sus capacidades en la ejecución de las atribuciones en materia financiera, es necesario llevar a cabo la modificación de su decreto de creación en lo relativo a la prestación de servicios de telecomunicaciones y la ejecución del proyecto de la red troncal, para que estos puedan ser desarrollados por la CFE, quien cuenta con los elementos y las capacidades técnicas para la ejecución, construcción y crecimiento de la red troncal, necesarias para el desarrollo de infraestructura en telecomunicaciones;

Que la CFE es un prestador de servicios de telecomunicaciones a partir del 22 de febrero de 2023, cuando por resolución P/IFT/220223/49, el Pleno del IFT le otorgó un título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones;

Que la prestación de los servicios de telecomunicaciones de los contratos que fueron cedidos en el año 2016 a Telecomm, hoy FINABIEN, se realiza a través de la infraestructura compartida propiedad de la CFE, por lo que dicha Comisión puede dar continuidad a los servicios de telecomunicaciones que actualmente provee FINABIEN;

Que el Mexsat está compuesto por los satélites Bicentenario y Morelos 3 denominado Sistema Mexsat, el cual contribuye a la preservación de las posiciones orbitales y frecuencias asociadas a favor de la Seguridad Nacional, con la provisión de comunicaciones seguras en el territorio nacional, mar territorial y zona económica exclusiva, así como el control y autonomía del Gobierno Federal sobre las comunicaciones satelitales como área prioritaria para el desarrollo nacional, en términos de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 28 de noviembre de 2024, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” (Decreto LOAPF)*, el cual, en su artículo 42 Ter crea la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, dotándola entre otras, de atribuciones en materias de telecomunicaciones y relacionados con el sistema satelital mexicano Mexsat;

Que el transitorio Décimo Quinto del decreto citado en el considerando anterior, sectorizó a FINABIEN a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y estableció que las atribuciones en materia de telecomunicaciones con que cuenta FINABIEN serán ejercidas por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, por lo que, a más tardar el 31 de diciembre de 2024, se deberán realizar las adecuaciones a los instrumentos jurídicos que regulan a FINABIEN, así como celebrar los actos jurídicos necesarios;

Que el 24 de enero del 2025, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones”* el cual, en sus artículos 6 y 18, faculta a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones para regular, inspeccionar y vigilar la prestación de servicios públicos de correos, telégrafos, giros telegráficos y radiotelegrafía;

Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 1, párrafo segundo, que los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de dicha Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género;

Que, con el fin de que FINABIEN concentre los recursos con los que cuenta en la ejecución de las atribuciones en materia financiera, es necesario llevar a cabo la modificación de su decreto de creación y otorgarle aquellas relativas a la redistribución de los servicios financieros, financiamientos y en los servicios públicos de telégrafos y giros telegráficos nacionales e internacionales que por disposición legal le corresponde al Estado Mexicano, en virtud de ser áreas estratégicas y prioritarias, en términos de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que lo anterior fortalecerá las atribuciones de FINABIEN para auxiliar en la recepción, administración y dispersión de recursos de programas presupuestarios y sociales relacionados con el desarrollo económico y social destinados a la población objetivo, que permita impulsar su ejecución. Asimismo, se robustecerá su capacidad para colaborar con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinarse con terceros para garantizar la correcta dispersión de recursos y promover proyectos productivos ante instituciones financieras nacionales e internacionales, para una mayor eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos públicos y privados;

Que dada la reorganización de la Administración Pública Federal y la redistribución de funciones, se estima necesario que la Junta Directiva de FINABIEN esté integrada por representantes de las secretarías de Gobernación, Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de Agricultura y Desarrollo Rural, de las Mujeres, de Economía, de Bienestar y de Relaciones Exteriores, adicional a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones para potenciar sus actividades en concordancia a las facultades otorgadas a dichas dependencias;

Que las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal deberán coordinarse entre sí en la ejecución de sus respectivas atribuciones y proporcionarse mutua ayuda, cooperación y asesoría, en el nivel de especialidad que conforme a sus facultades corresponda, y

Que en virtud de las consideraciones anteriores, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en las disposiciones transitorias del *Decreto LOAPF*, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1o.; 3o., fracciones I, VII, IX, XI y XIV; 6o., párrafo primero; 8o., fracciones II y XIII, y 9o., párrafo segundo; se **adiciona** la fracción II Bis al artículo 3o., y se **derogan** las fracciones II y VI, del artículo 3o. del Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Telégrafos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- FINANCIERA PARA EL BIENESTAR es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es la prestación de servicios financieros, y financiamiento, remesas, así como del servicio público de telégrafos, giros telegráficos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 3o.- FINANCIERA PARA EL BIENESTAR tiene las siguientes funciones:

- I. Proporcionar los servicios financieros y de financiamiento, remesas, así como del servicio público de telégrafos, giros telegráficos nacionales e internacionales.
- II. Se deroga.
- II Bis. En materia de servicios financieros y financiamiento podrá:
 - a) Recibir, administrar y realizar la dispersión de los recursos destinados a la población objetivo de los programas presupuestarios que corresponda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo actuar como intermediario para la dispersión de recursos provenientes de programas o entidades financieras nacionales e internacionales, sin realizar captación de recursos del público;
 - b) Ejecutar programas relacionados con el otorgamiento de recursos que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación o provenientes de otras fuentes de financiamiento a su cargo y, en su caso, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando sea necesario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- c) Colaborar con los tres órdenes de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, en la operación de programas que requieran su participación;
- d) Promover e implementar mecanismos eficientes para la recepción, administración y dispersión de los recursos a que se refiere el inciso a) de esta fracción;
- e) Contratar o coordinarse con terceros, públicos o privados, para garantizar la adecuada recepción, administración y dispersión de los recursos bajo su responsabilidad;
- f) Celebrar contratos de comisión mercantil con instituciones y entidades financieras, para llevar a cabo, a nombre y por cuenta de éstas, las operaciones financieras permitidas por la regulación aplicable, que tengan como finalidad cumplir con su objeto;
- g) Promover, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los proyectos productivos ante instituciones financieras nacionales e internacionales, orientadas a la inversión y al financiamiento;
- h) Celebrar todos los actos administrativos y jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto, y
- i) Realizar las operaciones financieras que no se encuentren reservadas a las instituciones o entidades financieras y que requieran concesión, autorización o registro en términos de la legislación aplicable;

III. a V. ...

VI. Se deroga.

VII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las contraprestaciones y tarifas aplicables a los servicios que proporcione con base en los estudios técnico-económicos que las justifiquen, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. ...

IX. Participar en los organismos y foros internacionales sobre servicios financieros y financiamiento, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. ...

XI. Incorporar los avances tecnológicos en la prestación de sus servicios y participar en la investigación tecnológica, a través de programas concertados con instituciones de investigación y desarrollo;

XII. y XIII. ...

XIV. Proporcionar los servicios informáticos que sean factibles de aprovechamiento, uso y explotación por terceros, así como celebrar los actos jurídicos necesarios para el desarrollo de sus funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6o.- La Junta Directiva se integra por las personas titulares de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, de Gobernación, Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de Agricultura y Desarrollo Rural, de las Mujeres, de Economía, de Bienestar y de Relaciones Exteriores, así como por la persona titular de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

...

...

...

ARTÍCULO 8o.- ...

I. ...

II. Aprobar programas y presupuestos del Organismo, así como sus modificaciones, sujetándose a la coordinación sectorial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Para tal aprobación, deben observarse los lineamientos generales que, en materia de gasto, establezca dicha Secretaría.

III. a XII. ...

XIII. Aprobar las bases para cancelar adeudos a cargo de terceros, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIV. ...

ARTÍCULO 9o.- ...

Los acuerdos de la Junta Directiva serán válidos cuando se aprueben por al menos cuatro de sus integrantes en las sesiones respectivas, siempre que participe un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Financiera para el Bienestar y la Comisión Federal de Electricidad deberán presentarse, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con el fin de obtener las resoluciones pertinentes que permitan a la Comisión Federal de Electricidad proceder con el desarrollo de la red troncal.

TERCERO. La Junta Directiva de la Financiera para el Bienestar deberá de autorizar las modificaciones conducentes a su Estatuto Orgánico de conformidad con el transitorio noveno del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2024.

CUARTO. En términos del transitorio Décimo Quinto, numeral 3 del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2024, la Financiera para el Bienestar y la Comisión Federal de Electricidad, deben llevar a cabo todas las acciones necesarias ante las autoridades competentes, para que Financiera para el Bienestar ceda en forma absoluta y total a favor de la Comisión Federal de Electricidad la concesión comercial con carácter de red compartida mayorista de ese Organismo. La Comisión Federal de Electricidad, como prestador de servicios de telecomunicaciones podrá tener influencia en la operación de la Red Compartida a la que hace referencia el Décimo Sexto transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, en términos de los elementos de referencia para identificar previamente los agentes económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida.

QUINTO. La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las gestiones necesarias para reconocer el derecho de uso y aprovechamiento del par de hilos de fibra óptica oscura de su propiedad, sin contraprestación, en los mismos términos que fue aportado por Financiera para el Bienestar al proyecto de Red Compartida establecida en el transitorio Décimo Sexto del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

SEXTO. La Comisión Federal de Electricidad debe llevar a cabo las adecuaciones normativas que, en su caso, requiera para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente decreto.

SÉPTIMO. En términos del transitorio Décimo Quinto numeral 1 del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2024, la Financiera para el Bienestar deberá de llevar a cabo la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros con que actualmente cuenta la Dirección de la Red de Telecomunicaciones y Mexsat, a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

La transferencia señalada en el párrafo que antecede, deberá prever todo lo relacionado con la designación de autoridad contable ante el servicio denominado INMARSAT, el cual contempla: servicios de facturación, catálogo de usuarios y proveedores, cartera de cuentas incobrables, histórico de facturas líquidas a proveedores y cartera pendiente por pagar a proveedores.

OCTAVO. Financiera para el Bienestar y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones deberán acudir ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de establecer el procedimiento a seguir, con relación a las concesiones, asignaciones y permisos con que opera actualmente en el ámbito de las telecomunicaciones.

NOVENO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto deben cubrirse con cargo al presupuesto autorizado a cada ejecutor de gasto en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 31 de marzo de 2025.-
Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- Secretaria de Gobernación, **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**.- Rúbrica.- Secretario de Relaciones Exteriores, **Juan Ramón de la Fuente Ramírez**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Édgar Abraham Amador Zamora**.- Rúbrica.- Secretaria de Bienestar, **Ariadna Montiel Reyes**.- Rúbrica.- Secretaria de Energía, **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.- Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.- Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Julio Antonio Berdegué Sacristán**.- Rúbrica.- Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jesús Antonio Esteva Medina**.- Rúbrica.- Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.- Secretaria de las Mujeres, **Minerva Citlalli Hernández Mora**.- Rúbrica.- Titular de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, **José Antonio Peña Merino**.- Rúbrica.

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Coordinador del Diario Oficial de la Federación*
Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación
Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios
Dirección electrónica: www.dof.gob.mx